

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que la señora apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, allega diligencia de la notificación personal electrónica realizada a los demandados, según lo ordenado en la ley 2213 de 2022. Así a su Despacho, para que se digne ordenar lo que estime conveniente.

La Pintada, 9 de mayo de 2024

**HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA**  
Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2022 00113</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootramed
<b>Demandado</b>	Jean Carlos Gómez Santafe y Juan José Roldan Castañeda
<b>Providencia</b>	A.I. No. <b>158</b> de 2024
<b>Asunto</b>	No entiende surtida la notificación

Revisadas las diligencias para notificación personal allegadas por la apoderada de la parte actora, se observa que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse.

A la luz de lo anterior, se evidencia por la interesada, de acuerdo al memorial que arrima al Despacho, que notificó del mandamiento de pago auto de fecha 28 de noviembre de 2022 implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación la cual fue remitida a los correos electrónicos [jean.satafe@hotmail.es](mailto:jean.satafe@hotmail.es), y [jj0784@hotmail.com](mailto:jj0784@hotmail.com), informados en la demanda bajo la gravedad de juramento para llevar a efecto el enteramiento personal de los demandados.

Ahora bien, respecto de la indicación el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el comunicado recepcione efectivamente, dé acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de tal manera que se acredite que efectivamente fue entregada a su destinatario.

Así las cosas, no puede entenderse satisfecha la notificación personal, y por ello se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada, bien sea bajo los parámetros del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo la Ley 2213 de 2022, respetando las formas propias de la que sea escogida.

**NOTIFÍQUESE**

**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
Juez

**CERTIFICO**  
En la fecha **10 de mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 016**, fijado a las 8:00 a.m.  
**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**  
Secretario